NUMERO 105

Miércoles 1.° de Setiembre 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los numeros sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 728.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real órden fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«Las repetidas quejas que produce la poca exactitud con que se desempeña el servicio de postas en las carreras generales, han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno por los graves perjuicios que se ocasionan á los intereses del público y del Estado; y como en la actualidad sea tanto mas reprensible este mal cuanto ni aun pueden servir de escusa los obstáculos que con fundamento ó sin él suelen oponerse en otras épocas del año para disculpar la falta de celeridad en las espediciones; con objeto de evitar aquellos perjuicios, y que no sufra el mas mínimo retraso tan importante servicio, S. M. la Reina se ha servido mandar que se cumplan las disposiciones siguientes:

Primera. Por el cuerpo de Inspectores de Correos se practicará desde luego una escrupulosa visita de todas las postas de las respectivas lineas generales que les están encargadas, segun la nota que se les incluye.

Segunda. Los Inspectores practicarán personalmente esta visita, pero si se hallasen actualmente ejecutando la de alguna Administracion principal, ó evacuando otra comision que consideren no deber suspender, darán el encargo de las postas á los Subinspectores de la linea, interin aquella se termina.

Tercera. Los Inspectores ó Subinspectores al llegar á la parada empezarán por recordar á los maestros lo que dispone el art. 23 del reglamento de Postas de 26 de julio de 1844, procediendo en seguida á practicar la visita.

Cuarta. pedirán al maestro los libros de matrícula y registro que espresan los artículos 5.° y 6.° de dicho reglamento; examinarán si contienen los requisitos que en dichos articulos se manda, y tomarán nota de las faltas que aparezcan en el de registro.

Quinta. En seguida reconocerán las caballerías de la dotacion de la parada, y observarán si están marcadas y filiadas segun el art. 21 de aquel, y si se hallan en buen estado de servicio, así como las guarniciones, monturas, carros y demas efectos, con arreglo á la obligacion tercera, art. cuarto.

Sesta. Averiguarán y observarán los Inspectores ó Subinspectores si en los relevos y en el camino se emplea mas tiempo del que se fija en el art. 4.°, obligacion segunda y en el art. 62 del propio reglamento, ó no se cumplen los itinerarios aprobados por la suprimida Direccion.

Sétima. Ultimamente examinarán si se ejecuta puntualmente todo lo demas que se halla marcado por el referido reglamento de Postas; teniendo presente tambien los párrafos 5.° al 10 inclusive, art. 7.° del reglamento de Inspectores de 27 de abril de 1844.

Octava. Los Inspectores ó Subinspectores que hagan la visita en caso de hallar comprobadas ó justificadas las faltas que mencionan los artículos 34, 35, 37, 39 y 41 del citado reglamento de Postas, impondrán las multas que los mismos espresan, dando parte circunstanciada á los administradores principales para su cobro; á los Gefes políticos para impetrar su ausilio ó el de los alcaldes en caso de oposicion por parte de los maestros, y á este Ministerio para los efectos que convengan.

Novena. Los Visitadores llevarán un diario muy

especificado de todas las operaciones de la visita para poder sacar de él cuantas noticias sean necesarias á fin de formar el parte detallado que terminada aquella han de remitir á este Ministerio, parada por parada, sin mezclar una con otra.

Décima. Las observaciones generales que consideren dignas del conocimiento del Gobierno, las pondrán numeradas al fin del referido parte, haciendo mérito igualmente en ellas de las faltas que hayan sabido ó notado en lo relativo al servicio de los coches ó sillas-correos, y en las Administraciones subalternas de estas que al mismo tiempo podrán visitar.

Undécima. Si en el transcurso de la visita considerasen de urgente resolucion los Visitadores alguna medida que no esté dentro del círculo de sus atribuciones, la propondrán á los Gefes políticos ó á este Ministerio con espresion de las circunstancias que motiven la propuesta.

Duodécima Para el mejor desempeño de su encargo, se les facilitarán sin demora por el Administrador del correo general y por los principales y subalternos del ramo, cuantos datos y noticias les reclamen.

Decimatercia. Los mismos Administradores obligarán á los conductores á la puntual observancia de lo que previene el art. 38 del reglamento de Postas, y darán á este Ministerio, sin falta alguna; el parte mensual que se manda al final de dicho art.

Décimacuarta. Los Gefes políticos contribuirán en caso necesario con sus disposiciones á que tenga cumplido efecto la visita, comunicando tambien á los alcaldes las órdenes oportunas para el mismo objeto y dando parte á este Ministerio de lo que consideren digno de su conocimiento ó resolucion.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Zamora 19 de agosto de 1847.=Valentin de los Rios.

NUM. 729.

El Administrador de la Imprenta Nacional me ha dirigido con fecha 16 del actual la siguiente comunicacion.

Muy Sr. mio: dispuesto por Real órden de 17 de Julio próximo pasado, que la *Gaceta de Madrid*, cuya direccion está á mi cargo, reciba en su parte material y de redaccion todas las mejoras que reclama la importancia de un periódico que es el órgano oficial del Gobierno, tengo el honor de participar á V. que desde 1.º del próximo mes de Setiembre, la *Gaceta* se publicará en papel de escelente calidad y del tamaño de 34 pulgadas sobre 24, de suerte que cada número contendrá próximamente doble cantidad de testo que en la actualidad, á cuyo efecto se estrenarán tambien en dicha época tres fundiciones de letra elegantísima, y se harán otras mejoras que seria prolijo enumerar. Por lo tocante á la redaccion, cuyo personal ha recibido por la misma Real órden considerable aumento, todavia son mayores las mejoras que el Gobierno ha dispuesto introducir en ella. La *parte oficial* se enriquecerá con la insercion mas completa que hasta ahora, de las disposiciones que se adopten por los respectivos Ministerios, así de interés general como local y personal, aventajando con mucho de esta suerte la *Gaceta* á cualesquiera Boletines ó Revistas especiales que se publiquen con aplicacion á alguno de los diferentes ramos de la administracion. Las sesiones de los Cuerpos colegisladores se darán en la *Gaceta* con una estension que no han consentido hasta ahora las reducidas dimensiones de este periódico, y con toda la fidelidad que debo prometerme del número é inteligencia de los escelentes taquígrafos cuya cooperacion tengo asegurada. En cuanto á la *parte no oficial* (pues merced á las precauciones que he tomado, las sesiones de Córtes publicas en la *Gaceta* podrán conceptuarse testo oficial) básteme para encarecer á V. la importancia que debe adquirir, copiar aquí una parte de las disposiciones que, por la Real órden antes citada, ha acordado para ella el Gobierno:

....Los artículos de fondo versarán sobre intereses materiales y la manera mas oportuna de promoverlos. Con preferencia serán dilucidados los del comercio, de la industria y de las artes, dándose idea de su actual estado, de las grandes empresas que los promueven, de su desarrollo en la nacion y en el estrangero, de los inventos y escritos dirigidos á mejorar estas fuentes de la riqueza pública. Bajo el nombre genérico de industria se comprenderá la agricultura, la fabricacion, las manufacturas, la ganadería, la minería y las fundiciones. Las relaciones estadísticas, los exámenes comparativos á que pueden dar lugar, y todos aquellos datos necesarios en las operaciones de giro, de la fabricacion, del comercio y del tráfico, ocuparán un lugar de preferencia en la *Gaceta*. Le tendrá tambien cuanto se dirija á desarrollar el espíritu de asociacion y de empresa, á marcarle el buen sendero que debe seguir en sus especulaciones y á que sea finalmente tan productivo como puede y debe serlo. Se dará noticia de los descubrimientos y adelantos en las artes y las ciencias cuando sobre todo tenga una aplicacion inmediata á los diversos ramos de nuestra riqueza..... Las grandes cuestiones administrativas podrán igualmente ser dilucidadas. El análisis de las obras relativas al comercio, la agricultura, las artes y la industria deberá contribuir á dar mas amenidad al periódico y hacer su lectura mas variada.....

Unido esto al mayor ensanche que se dará al importante ramo de *anuncios* de interés general, providencias judiciales y noticias nacionales y estrangeras, en cuya publicacion procuraré que ningun periódico de Madrid se anticipe á la *Gaceta*, es incuestionable que esta ofrecerá al público notables ventajas, y que para los Ayuntamientos sobre todo, tan interesados en estar al corriente de la marcha y disposiciones del Gobierno (las cuales como V. no ignora, son obligatorias desde su publicacion en la *Gaceta*, sin necesidad de una comunicacion directa, segun se previene en repetidas Reales órdenes), puede considerarse como de primera necesidad. Siendo ademas de abono en las cuentas municipales la partida de suscricion á la misma, y estando tan recomendada por el Gobierno su adquisicion, yo me persuado que V. tan celoso por el interés bien enten-

dido de sus administrados, se apresurará á proporcionar á la ilustrada corporacion que dignamente preside, la utilidad que debe resultarle de suscribirse á la *Gaceta de Madrid*, cuyo coste se conserva el mismo que hasta aquí, no obstante las grandes mejoras que, segun he tenido el honor de manifestar á V. van á introducirse en ella desde 1.° del próximo Setiembre.

Con este motivo se ofrece á las órdenes de V. como su mas atento y S. S. Q. B. S. M. El Administrador de la Imprenta Nacional.—*Eugenio de Ochoa.*

P. D.

PRECIOS DE SUSCRICION A LA *GACETA*.

En las provincias.		En Canarias y Baleares.	
3 meses	90 rs.	3 meses	100 rs.
6 »	180	6 »	200
12 »	360	12 »	400

Se admiten suscriciones á la misma en el Despacho de la Imprenta Nacional y todas las administraciones y estafetas de Correos del Reino.

Se insertaran gratis los anuncios de interés local que dirijan los Ayuntamientos suscritos al periódico oficial.

Y tengo el honor de ponerla en conocimiento de V S. para si gusta estimular el celo de los citados Alcaldes á fin de que se logre el objeto que en la misma me propongo, en conformidad con las intenciones del Gobierno de S. M., suplicándole al propio tiempo que se sirva disponer la insercion del adjunto anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.

Y he dispuesto insertarlo en este Periódico oficial para que su contenido tenga la publicidad correspondiente. Zamora 26 de Agosto de 1847.=Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 730.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta de mi cargo con fecha 21 del actual lo que sigue.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 26 de Marzo de 1844 no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por las cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas interin se verifica el reintegro de su importe en metálico con sujecion á la Real órden de 1.° de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando; que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.° de Julio de 1844 la disposicion contenida en la Real órden de 26 de Marzo del mismo año en que se fundan las espresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.° de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por la Administracion militar; que aunque no existiera esta esplicita Real resolucion, lo dispuesto sobre el particular en la regla segunda de la citada Real órden de 26 de Marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por si los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los ayuntamientos: que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones, pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleva á efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos: y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas se veria imposibilitado de hacerlo, y privado de gran parte de sus recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando ademas un doble abono intermedio al presupuesto de guerra por tal concepto: por todas estas razones y para que de una vez desaparezcan los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla segunda de la citada Real órden de 26 de Marzo de 1844 ha causado en la recaudacion hasta aquí, se ha servido S. M. declarar, que desde que se espidió y rige la de 1.° de Abril de 1845 quedó insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en la regla segunda de la referida de 26 de Marzo; y que pues la Administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha espresada, corresponde que por la misma Administracion se adopten las medidas oportunas para salvar los inconvenientes que lleva consigo este servicio en la forma con que actualmente se ejecuta, á cuyo fin se hace con fecha de hoy por este Ministerio al de la Guerra la comunicacion consiguiente, de que tambien se entera al de la Gobernacion del Reino, mandando S. M. en consecuencia que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni escusa el que los pueblos tengan pendiente la liquidacion y abono de suministros para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Zamora 30 de Agosto de 1847.—*José Valladares.*

NUM. 731.

El Art 15 del Real decreto de 11 de Junio próximo pasado, dice asi:

«Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas, y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6. º con respecto al pago de los bienes vendidos Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.»

Los pagos de que se hace mérito, son en tres plazos iguales, el 1. º al contado, y los restantes á uno, y dos años de la fecha de este.

Lo que se hace saber en virtud de prevencion que me hace la Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de 20 del corriente á los efectos oportunos.

Zamora 30 de Julio de 1847.=*José Valladares.*

NUM. 732.

Se hace saber á los censualistas ó dueños de cargas, que graviten sobre los bienes de las órdenes militares, y San Juan de Jerusalen, se presenten por sí, ó por apoderado competentemente autorizado en la Direccion general de la Deuda pública, con los documentos que acrediten en debida forma, el derecho de que se crean asistidos para la redencion de que trata el artículo 17 de la instruccion de 12 del actual, segun la misma Direccion me previene con fecha 20 del corriente entre otras cosas.

Zamora 30 de Julio de 1847.=*José Valladares.*

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA Y COMANDANCIA GENERAL DE SU PROVINCIA.

NUM. 733.

Orden general del 25 de agosto de 1847 en Valladolid.

Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido con fecha 17 del actual la Real órden cuyo tenor es el que sigue.=Excmo. Sr.=Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 31 de julio último lo siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha á la Direccion general del Tesoro lo que sigue.=La Reina se ha enterado de una esposicion del Intendente general militar pasada para su resolucion á este Ministerio por el de la Guerra en la cual manifiesta, que por efecto de haberse cubierto las cinco mil suscriciones al Diccionario geográfico estadístico de España que publica D. Pascual Madoz, fijadas por Real órden de 5 de marzo último, se hace ilusorio para los militares en activo servicio el beneficio que les dispensó en la de 2 de junio último, de que como los empleados civiles y los individuos de clases pasivas, pudieran suscribirse á dicha obra por cuenta de sus haberes atrasados. Y S. M con el objeto de que disfruten de esta gracia, ha tenido á bien mandar que se aumenten mil quinientas suscriciones, al núm de las determinadas por la mencionada Real órden de 5 de marzo último De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para iguales fines.=Y de la propia Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para el propio objeto, insertándose en el Boletin oficial.=El Brigadier Gefe de E. M., *Leonardo Bonet* =Sr. Comandante general de Zamora.=Es copia.=El Gobernador y Comandante general, *Dominguez.*

Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago

NUM. 734.

Por el presente se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales y demas autoridades y dependientes de justicia la aprehension y remision á este Juzgado, del reo Ramon Fernandez (á) ojitos, de edad de 32 años, estatura corta, pelo castaño claro, ojos azules y tiernos, nariz regular, barba poca, cara redonda y color bueno, vestido con pantalon de tela de verano con petrina y bolsillos al costado con bastantes botones; chaleco al uso de este pais, botin y zapato lo mismo, y vecino de Fermoselle, pues así está acordado en la causa que se instruye sobre robo de efectos y dinero á Julian Peña, vecino de Mámoles. Bermillo Agosto 30 de 1847.=*Saturnino Campo.*

PARTICULAR.

Administracion de Rentas del Clero secular en los partidos de Benavente y Alcañices.

Esta Administracion espera que los colonos y contribuyentes deudores por rentas y atrasos, procuren solventarles en todo el mes de Setiembre próximo para evitar apremios que en otro caso se verá en la necesidad de solicitar.

Los que deban pagar en la panera de Sta. Marta, concurrirán desde el viérnes 17 de dicho Setiembre hasta el 30 del mismo. Benavente Agosto 27 de 1847.=*Angel Alvarez Quijano.*

En la noche del 23 del actual ha desaparecido del pueblo de Bermillo de Sayago, una burra de poca alzada, pelo negro, de tres años de edad, propia de Antonio Lapuente, vecino del mismo pueblo.

Quien quisiera arrendar la mitad de los pastos de la dehesa de Amor, término de la Tuda, para ganado lanar desde S. Miguel próximo al 15 de Abril de 1848, acuda á tratar con Luis Rodrigo Morales que reside en la misma.

Imp. de J. García Pimentel,
Plaza de la Constitucion núm. 28.